República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-48211569-APN-VOCXV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 28 de Abril de 2023

Referencia: SENTENCIA SALA E Expte. Nº 39.666-A QUANTUM TECNOLOGIA SA c/ DGA s/ recurso de apelación

---

Reunidos los Vocales miembros de la Sala “E”, Dres. Héctor Hugo Juárez, Juan Manuel Soria y Christian M. González Palazzo (Vocal subrogante de la Vocalía de 14 ° Nominación), con la presidencia del Sr. Vocal nombrado en primer término, a fin de resolver en los autos caratulado, “QUANTUM TECNOLOGIA SA c/ DGA s/ recurso de apelación”; expte. Nº 39.666-A.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

I.- Que se presenta la firma Quantum Tecnología SA por apoderado, interpone recurso de apelación contra la Resolución DE PRLA n° 5312/2018, dictadas por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduanero en el SIGEA N° 12210-3586-2009, por la que se resuelve archivar sin más trámite las presentes actuaciones en los términos de la IG N° 9/17 (DGA) y formular cargo a la firma Quantum Tecnología SA y a su garante, en relación al despacho 07073IT14002211E en concepto de tributos por la suma de u$s 5.744,48 en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e IVA y $ 10.016,64 en concepto de IVA adicional y ganancias con más intereses del art. 794 del CA. Señala que su mandante oficializó la destinación de importación temporal mencionada por medio de la cual ingresó al país mercadería a fin de que permanezca dentro de determinado período de tiempo en territorio aduanero nacional, mediante el régimen de importación temporal. Refiere que, instruido el sumario de ley, se confecciona el corrimiento de vista, el cual no fue notificado a su mandante, sin perjuicio de que luego de unos años más tarde se formula cargo por tributos y se ordena el archivo del sumario sin más trámite. Sostiene la nulidad de la resolución por la falta de notificación de la corrida de vista de fecha 23/12/13. Explica la publicidad del acto administrativo, las características de la notificación de los mismos. Señala puntualmente la normativa del CA en relación al tema y concluye que, la falta de notificación de los actos administrativos previstos en el art. 1012 del CA, traen como consecuencia que dichos actos no produzcan sus efectos jurídicos. Resalta que solamente debidamente notificado el acto administrativo podrá ser cuestionar o controvertir por el administrado. Afirma que la situación acaecida en autos, le genera un grave perjuicio a su mandante, y violando la CN en lo que al derecho de defensa. Aclara que no está en cuestionamiento si la notificación fue correcta o si fue realizada conf. art. 1013 del CA, sino lo que es más grave, es que aún la notificación nunca fue realizada. Concluye que la

resolución en cuestión debe ser declarada nula, toda vez que no ha podido ejercer su derecho de defensa en la etapa administrativa y fue condenado directamente al pago de tributos. Asimismo, como consecuencia de la invalidez de la resolución del sumario, afirma que ha operado la prescripción del fisco para imponer penas por las infracciones aduaneras y para percibir los tributos regidos por el CA, de acuerdo a los plazos previstos en los arts. 803, 805, 934 y 935 del CA. Comenta que no es clara la resolución en cuanto a los motivos por el cual se genera el cargo por tributos. Expone que el servicio aduanero sin mas tramite y aplicando la Instrucción General, formula un cargo por tributos e ingresa al antecedente al Registro de sumarios archivados, se agravia por cuanto lo que no ha tenido en cuenta el servicio aduanero al momento de general el cargo, es que el hecho imponible no se ha confeccionado. Advierte que a firma cumplió acabadamente con sus obligaciones, dado que la destinación ha sido perfectamente cancelada entes del vencimiento de la DIT, prueba de ello es la presentación efectuada por el despachante de aduanas que luce agregada en los antecedentes administrativos. Realiza un análisis de la descarga de la DIT. Reitera que la documentación acompañada en los antecedentes no fue tenida en cuenta al momento de condenar a la firma. Subsidiariamente solicita se le aplique el principio de duda previsto art. 898 del CA. Ofrece prueba. Solicita que se declare la nulidad de la resolución o en su defecto se revoque la misma, con costas.

II.- Que la representación fiscal contesta el traslado conferido, niega todas y cada una de las afirmaciones y hechos manifestados por la contraria, que no sean objeto de su expreso reconocimiento. Hace un raconto de lo sucedido en sede aduanera. Respecto de la nulidad señala que son siempre relativas, por ende, subsanables, cita variada jurisprudencia que avala su postura. Sostiene que en esta instancia la contraria ha podido argumentar acerca de las cuestiones fácticas y jurídicas que considera oportunas, también producir prueba respecto de los hechos controvertidos. Resalta que la importadora se acogió voluntariamente al régimen preferencial de importación temporaria, circunstancia que conlleva a la cancelación de la misma en los términos establecidas por la normativa. Afirma que la importadora no aporto elementos suficientes avalen lo manifestado por ella, para así poder acreditar la efectiva reexportación de la mercadería importada temporalmente. Sostiene que la prescripción de la acción del fisco para percibir los tributos planteada por la actora no ha tenido lugar, cita y explica los arts. 803 y 805 del CA, y advierte que desde la instrucción sumarial hasta el dictado del pronunciamiento respectivo, que habitare la vía ejecutiva, o sea mediando cosa juzgada, la prescripción de la acción tributaria se suspende. A contrario sensu la espera del dictado de dicha decisión no será necesaria si la acción pudiera ser llevada a cabo sin pronunciamiento. Señala que la acción del fisco no se halla expedita, debiendo esperarse hasta la finalización del sumario abierto para la investigar la existencia de un ilícito aduanero, con el objeto de comprobar si ha tenido lugar el hecho generador del tributo. Afirma que la importadora reconoce explicitamente que la acción del fisco no está prescripta. En relación a la aplicación del principio de la duda señala que hay que distinguir la duda respecto de la comisión de una infracción de declaración inexacta, de aquella duda respecto del cumplimiento de un régimen de importación temporaria, y bajo ningún concepto debe tener lugar, por cuanto de otro modo nunca podría condenarse por aplicación del art. 970 del CA. Explica que la prueba obrante en los antecedentes no da lugar a duda acerca de la comisión de la infracción imputada por lo que no es aplicable el pretendido principio de la duda receptado en el art. 898 del CA. Ofrece prueba y hace reserva de caso Federal. Solicita se confirme el fallo apelado con costas a la vencida.

III- Que a fs. 53 luce apertura a prueba que es producida a fs. 58/84. A fs. 90 se clausura el periodo probatorio y se elevan los autos a la Sala “E, y a fs. 94 pasan los autos a sentencia.

IV.- Que las actuaciones administrativas SIGEA N° 12210-3586-2009 se inician, el 3/7/2009 con el Acta Denuncia n° 351/2009 por presunta infracción a los arts. 970, 972 y 994 del CA en relación a la DIT 07073IT 14002211E con vencimiento el 7/9/2008. A fs. 3 luce Acta n° 351/09. A fs. 4 luce agregada DIT de marras. A fs.

6 luce aforo de la mercadería. A fs. 7/8 luce liquidación. A fs. 9/26 luce documental acompañada por el despachante de aduanas y nota peticionando la cancelación de la temporal. A fs. 27/28 luce liquidación de tributos y multa. A fs. 29 con fecha 23/12/2013 luce instrucción de sumario y corrida de vista. A fs. 30 luce consulta de garantía global. A fs. 31 luce nueva liquidación de tributos y multa. A fs. 32 luce consulta al sistema SUMARCHI. A fs. 33/34 luce Resolución PRLA n° 5312/2018. A fs. 35 y 37 luce cedulas de notificación dirigida a la importadora y a la aseguradoras respectivamente. A fs. 38/39 la importadora acredita interposición de recurso ante este Tribunal, y en ese estado se remiten las actuaciones a este Tribunal.

V.- Que en virtud de las irregularidades procedimentales incurridas por el servicio aduanero en la sustanciación del sumario infraccional que son advertidas por la actora es que corresponde señalar que, la Resolución DE PRLA n° 5312/2018, fue dictada en cumplimiento de la Instrucción General Nº 9/17 por lo cual, se dispuso archivar sin más trámite el sumario y formular cargo por tributos que considera adeudados por la firma aquí apelante y a la aseguradora.

Que, en efecto, el procedimiento aduanero se inicia con la denuncia formulada el 3/7/2009 por presunta infracción del art. 970 del C.A., en relación a la destinación 07073 IT14002211E, con vencimiento el 7/9/2008 a continuación, se practicó aforo de la mercadería, liquidación de multa y tributos, se agrega documental acompañada por el despachante de aduanas.

Que, dictado de auto de instrucción de sumario y corrida de vista a fs. 29, el mismo no fue notificado (pese a encontrarse ordenada su notificación), seguidamente luce nueva liquidación de tributos y multa, consulta de garantía global y previa constancia de la inexistencia de antecedentes infracciónales de la importadora -ver fs. 32 de las actuaciones-, se dictó la Resolución DE PRLA n° 5312/2018 ahora apelada, por la que se ordenó el archivo de la multa por presunta infracción del art. 970 C.A., de la firma actora por aplicación de la Instrucción General 9/2017 (DGA) y se dispuso la intimación de pago por los tributos adeudados a la aquí apelante.

Que la aquí recurrente toma conocimiento de la resolución apelada, notificándose mediante SICNEA 18001NOTI055601S, (cuya constancia obra a fs. 35 de los ant. adm.).

Que el servicio aduanero ha omitido la consideración de que el archivo de la denuncia contra la importadora revestía carácter “provisorio” hasta que transcurra el plazo de doce meses, vencido el cual, de no mediar otras sanciones que en su conjunto superen el monto fijado, el archivo devenía definitivo. Por tal motivo, Resolución DE PRLA n° 5312/2018 no puede considerarse definitiva, ni asimilable a definitiva, y sólo puede reconocérsele efectos de intimación al pago de tributos.

Que la locución aduanera “formular cargo” debe entenderse en el sentido de “intimar de pago”, conforme se aclara en la parte final del art. 2 de la referida resolución: “ … *e INTIMAR a su pago, rigiendo en lo de demás lo establecido por el art. 794 del C.A.-“*, existiendo en cabeza de los intimados (la aquí actora QUANTUM TECNOLOGIA SA y la COMPAGNIE FRANCAISE D´ASSURANCE POUR LE COMMERCE EXTERIEUR-COFACE) el derecho de impugnar administrativamente dicha liquidación tributaria y sus actos preparatorios, ofreciendo toda la prueba que hace a sus derechos.

Que, en virtud de ello, deviene nula la notificación cuya constancia luce a fs. 35 de las actuaciones, en la que se consigna la expresión “resolución definitiva”, y se indica que contra tal acto administrativo procedía la interposición del recurso de apelación previsto en el art. 1132 del C.A.

Que, en consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la notificación de la Resolución DE PRLA n° 5312/2018 dirigida a la aquí actora, con costas a la demandada.

VI.- Que, asimismo considero necesario

respecto del planteo de prescripción opuesto por la actora, respecto de las acciones del Fisco para percibir tributos e imponer multa, toda vez que el mismo incide en la continuidad de las actuaciones conforme se resuelve.

Que conforme lo establecido en los arts. 934 y 803 del C.A., la acción para imponer penas por las infracciones aduaneras y la acción para percibir los tributos regidos por la legislación aduanera, respectivamente, prescriben por el transcurso de cinco años, los que en el caso comenzaron a correr el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiere cometido la infracción (art. 935 del C.A.), que constituye el hecho gravado (804 del C.A.). Es decir que, la que, en el caso de autos ambas acciones aduaneras comenzaron a correr el 1º de enero de 2009.

Que teniendo en consideración la fecha en que se hubiere configurado el hecho gravado (07/09/2008) -804 inc. a) del CA –la fecha de vencimiento de la DIT-. Es decir que el plazo comenzó a correr el 1º de enero de 2009 y la fecha en que se dicta el auto de instrucción de sumario (23/12/2013), se concluye que no se constata en el caso la pretendida prescripción de la acción aduanera para perseguir a la importadora por la presunta comisión de la infracción tipificada en el art. 970 del C.A., por cuanto el dictado del auto que ordenó la apertura del sumario ha interrumpido el cómputo del plazo de prescripción, conforme lo establece el art. 937, inc. a), del C.A., sin exigirse la notificación del referido auto. Tampoco se constata la prescripción de la acción del Fisco para percibir el cobro de los tributos aduaneros, por cuanto la apertura del sumario ha suspendido el cómputo del plazo de prescripción, conforme lo dispuesto en el art. 805, inc. a), del C.A.; cabe aclarar que dicha norma tampoco exige que el auto de apertura del sumario sea notificada a la parte.

Que, por los motivos expuestos, corresponde desestimar el planteo de prescripción opuesto por la actora, con costas.

VII.- Que el artículo 1104 del Código Aduanero dispone que dentro del plazo previsto en el artículo 1101, los supuestos responsables podrán impugnar las actuaciones sumariales cumplidas, con fundamento en los defectos de forma de que adolecieren, no pudiendo hacerlo en lo sucesivo.

Que por lo tanto, corresponde devolver las actuaciones a la DGA y disponer que la División Secretaría de Actuación n° 4 del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, subsanando las irregularidades incurridas, imprima el trámite pertinente a la exigencia tributaria en el marco del procedimiento infraccional, conforme lo previsto en los arts. 1101 y 1104 del CA.

Que en la forma en que se resuelve, no corresponde el tratamiento del resto de los planteos realizados por las partes.

Por ello, VOTO por:

1.- Declarar la nulidad de la notificación SICNEA 18001NOTI055601S, con costas.

2.- Rechazar el planteo de la actora, de prescripción de la acción tributaria, con costas a la actora.

3.- Disponer la devolución de las actuaciones para que la División Secretaría de Actuación n° 4 del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros imprima el trámite pertinente a la exigencia tributaria en el marco del procedimiento infraccional, conforme lo previsto en los artículos 1101 y 1104 del Código Aduanero (Ley Nro. 22.415).

El **Dr. Juan Manuel Soria** dijo:

Adhiero al voto del Dr. Juárez desde el punto **I** a **IV**. En relación al planteo de nulidad de la actora considero lo siguiente.

Del examen de las actuaciones administrativas surge que la División Secretaría de Actuación N° 4 (fs. 29 de las act. adm.) ordenó la apertura de sumario y correr vista a la actora de las actuaciones 12210-3586-2009 el 23.12.13. Sin embargo, no obra constancia de que se hayan efectuado las diligencias necesarias a los fines de verificar la existencia de comisión de la infracción que *prima facie* habría sido verificada.

El Código Aduanero establece que las infracciones aduaneras, salvo aquellas que tuvieren previstas sanciones aplicables en forma automática, se juzgaran conforme el procedimiento reglado en el Capítulo Tercero del Título II de la Sección XIV, por el cual cuando la Aduana toma conocimiento de una presunta infracción, debe practicar las diligencias necesarias para investigar los hechos, a cuyo efecto podrá ejercer todas las funciones de control que las leyes le acuerden (arts. 1080 y 1081 del CA). El artículo 1101 del CA dispone que: *"Cumplidas las medidas dispuestas de conformidad con el artículo 1094, el administrador correrá vista de lo actuado a los presuntos responsables por el plazo de DIEZ (10) días, a fin de que presenten sus defensas, ofrezcan toda la prueba y acompañen la documental que estuviere en su poder. Si no tuvieren en su poder la prueba documental, la individualizarán indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare"*.

Surge evidente de las actuaciones que el servicio aduanero omitió correr vista de lo actuado a los presuntos responsables de la infracción *prima facie* verificada, limitándose a dictar la resolución que aquí se apela. Mediante ella dispuso el archivo del sumario conforme la Instrucción General (DGA) 09/17 y la formulación de cargo a la recurrente en concepto de tributos a la importación.

De lo relatado surge que la recurrente fue privada de ejercer su derecho a un debido proceso, corolario del derecho de defensa -art. 18 de la Constitución-. La actora recién tomó conocimiento del sumario al notificarse de la resolución aquí apelada, por la cual se intimaron cargos por derechos de importación, tasa de estadística, IVA y percepciones del impuesto a las ganancias y del IVA.

Por lo expuesto, debe señalarse que el servicio aduanero se apartó del trámite reglado por el CA para los procedimientos infraccionales, situación que no puede ser subsanada en esta instancia. Le asiste razón a la actora en sostener que la resolución apelada vulnera el derecho de defensa y el principio de tutela efectiva.

Resulta claro que no se dio intervención al presunto imputado y responsable del incumplimiento que se endilga, por el que se exige además el pago de tributos. Tampoco fue dictada la resolución en los términos de lo establecido en el artículo 1112 del CA. Ello es así dado que el Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros, si hubiese seguido el procedimiento reglado en tiempo hábil, debería haber condenado o absuelto al imputado -conf. el inc. a) del art. 1112 del CA- y no ordenar el archivo conforme bajo la Instrucción General 9/17 (DGA).

Conforme lo expuesto corresponde declarar la nulidad del art. 2 de la Resolución (DE PRLA) 5312/18 apelada, haciendo lugar al planteo formulado por la firma actora, con costas a la Aduana.

Por todo ello VOTO POR:

Declarar la nulidad del art. 2 de la Resolución (DE PRLA) 5312/18 en cuanto intima al pago de tributos a la actora, con costas a la Aduana.

El Dr. Christian González Palazzo dijo:

Que adhiero en lo sustancial al Dr. Soria.

Que en virtud del acuerdo que antecede, por mayoría, se resuelve:

Declarar la nulidad del art. 2 de la Resolución (DE PRLA) 5312/18 en cuanto intima al pago de tributos a la actora, con costas a la Aduana.

Regístrese y notifíquese.

Suscriben la presente los Dres. Juárez, Soria y González Palazzo (Vocal subrogante – art. 59, pfo 3° - AA-840/93).

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.04.28 11:26:17 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.04.28 13:02:56 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal Subrogante
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.04.28 13:29:41 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.04.28 13:29:42 -03:00